



RECOMENDACIÓN No. 89/2021

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV
POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL
INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y
PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN 45/2019
EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS EN ESA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021.

INGENIERO CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/112/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de **RV**, por la no aceptación por parte del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de la Recomendación 45/2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para el efecto señalado en el numeral que antecede, se presenta el siguiente glosario de términos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Quejosa	Q
Persona Recurrente y Víctima.	RV
Persona Autoridad Responsable 1.	AR1
Persona Autoridad Responsable 2.	AR2
Persona Servidora Pública 1.	SP1
Persona Servidora Pública 2.	SP2
Persona Servidora Pública 3.	SP3
Persona Servidora Pública 4.	SP4
Persona Servidora Pública 5.	SP5

4. Con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la presente Recomendación y evitar su constante repetición, durante el desarrollo de la misma, la referencia a las diferentes dependencias e instancias públicas de gobierno, así como a aquellas

disposiciones jurídicas que integran el marco normativo aplicable, se hará con acrónimos o abreviaturas, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional / Organismo Nacional
Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.	IPAX
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.	Ley de la Comisión Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM / Constitución Federal.

I. HECHOS.

5. El 15 de marzo de 2018, derivado de la presentación de un escrito de queja de **Q**, en el que fueron manifestados hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **RV**, por personas servidoras públicas adscritas al IPAX, el Organismo Local inició el expediente de queja COR/0204/2018.

6. En el escrito de queja respectivo, **Q** precisó que **RV** era menor de edad en la fecha de los hechos, los cuales consistieron en que el 11 de marzo de 2018, **RV** fue lesionado por arma de fuego, cuando éste viajaba a bordo de un tren, siendo que entre las 08:30 y 09:00 horas, en el tramo de vía que pasa por los tanques de almacenamiento de la empresa industrial patrona, elementos del IPAX comenzaron a disparar a los vagones del tren, lo que ocasionó que **RV** recibiera un impacto en la espalda, a la altura de los

riñones, por lo que **RV** fue internado en el Sanatorio Covadonga, con diagnóstico de grave.

7. Posteriormente, personal de la Comisión Estatal se entrevistó con **RV**, quien ratificó la queja presentada por **Q**, precisando que el 11 de marzo de 2018, subió a un vagón del tren, siendo que a la altura del cruce de Buena Vista, vio una patrulla del IPAX, por lo que iba a descender del vagón; sin embargo, unos policías del IPAX comenzaron a disparar y en ese momento se sintió herido en la espalda, a la altura de la cadera, cayendo dentro del vagón sin que pudiera moverse, hasta que el tren detuvo su marcha, momento en que tres personas lo trasladaron al hospital.

8. En la diligencia a la que se hace mención en el punto que antecede, **RV** señaló que en ese momento no tenía movilidad en la pierna izquierda y movilidad limitada de los dedos del pie, indicando que requería atención médica y rehabilitación, ya que no podía caminar.

9. Previa investigación de los hechos descritos, y una vez que la Comisión Estatal integró el referido expediente de queja, el 12 de agosto de 2019, emitió la Recomendación 45/2019, dirigida al Comisionado del IPAX, al acreditarse que habían sido vulnerados los derechos fundamentales de **RV**, específicamente al derecho a la integridad personal, en virtud de que *“el 11 de marzo de 2018 elementos del IPAX dispararon injustificadamente a los vagones del tren FERROSUR que circulaba por la colonia Buena Vista en la ciudad de Córdoba, Veracruz, lesionando como consecuencia a **RV**, quien se encontraba sobre dicha unidad; el cual fue diagnosticado con probable paraplejia, definida como la parálisis de las extremidades inferiores del cuerpo, siendo el caso que esta pérdida de la función muscular limitó completamente su capacidad ambulatoria”*.

10. Los puntos recomendatorios que se formularon en la Recomendación 45/2019 y que fueron dirigidos al Comisionado del IPAX, fueron los siguientes:

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126, fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se inscriba a **RV** en el Registro Estatal de Víctimas y se le proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.
- b) Se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de **RV**.
- c) Se otorgue una justa compensación a **RV** por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima. Ésta deberá incluir los gastos sufragados por la víctima y sus familiares, el daño emergente y el lucro cesante.
- d) Se inicie y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable una Investigación Interna, a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos responsables, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- e) Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación No. UIPJ-1/DXIV/5º/668/2018, del índice de la Fiscalía de la Unidad Integral de Justicia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la peticionaria.
- f) Se capacite eficientemente al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza y al derecho a la integridad personal.
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a **RV**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181, de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES para

hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. *En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.*

QUINTA. *Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.*

SEXTA. *Con base en lo que establece el artículo 180, del Reglamento Interno de esta Comisión estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.*

SÉPTIMA. *Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.*

11. El 26 de agosto de 2019, el Organismo Local notificó al IPAX la Recomendación 45/2019.

12. Mediante oficio PA/982/2019 del 9 de septiembre de 2019, el Comisionado del IPAX, comunicó a la Comisión Estatal, la “NO ACEPTACIÓN” de la Recomendación 45/2019, argumentando esencialmente que “la Recomendación carece de una debida motivación y fundamentación, en virtud de que se invocó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual se encuentra abrogada;

que la investigación realizada por el Organismo Local no fue exhaustiva, ya que no hay evidencia de que **RV** se encontrara a bordo del vagón y que fuera herido a causa de un disparo efectuado por algún elemento del IPAX; no obstante, señaló que los disparos realizados fueron en respuesta a una agresión que sufrieron los elementos del IPAX; finalmente, manifestó que no existió una causa justificada para que **RV** fuese atendido en un hospital privado, cuando en un momento había sido trasladado a un hospital público”.

13. Mediante oficio DSC/1044/2019 de 17 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal notificó a **RV** la negativa de aceptación del IPAX, respecto de la Recomendación 45/2019; el cual le fue notificado a **RV** el 21 de noviembre de 2019.

14. El 28 de noviembre de 2019, **RV** presentó un escrito ante la Comisión Estatal, mediante el cual promovió Recurso de Impugnación, en contra de la no aceptación de la Recomendación 45/2019, por parte del IPAX, en el que manifestó de manera general lo siguiente:

“Una vez notificada la Autoridad considerada como responsable de los hechos, me informan del RECHAZO a la resolución, lo que me es notificado oportunamente. En virtud de lo anterior, considero que el Organismo denominado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, una vez más me está revictimizando y transgrediendo mis Derechos Humanos, negándome con su rechazo el acceso a los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, seme de (sic.) la atención Médica y Psicológica, servicios jurídicos y sociales; negando así mismo (sic.), que se me otorgue una justa compensación por los gastos sufragados, el daño emergente y el lucro cesante, pues como fue acreditado con la investigación que realizó el Organismo local, la Autoridad efectuó la violación a mi Derecho a la Integridad personal”.

15. El 9 de diciembre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSC/1557/2019, mediante el cual el Organismo Local remitió la inconformidad planteada por **RV**, adjuntando copia certificada del expediente iniciado con motivo de la queja de **Q**, así como el informe respectivo. Por lo anterior se radicó el Recurso de

Impugnación **CNDH/2/2020/112/RI**, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163, de su Reglamento Interno.

16. El 11 de diciembre de 2020, mediante oficio V2/70991 esta Comisión Nacional solicitó un informe al IPAX, respecto de los agravios expuestos por **RV** relacionados con la no aceptación de la Recomendación 45/2019, emitida por el Organismo Local, recibándose el correo electrónico de 11 de marzo de 2021, mediante el que se adjuntó copia del oficio IPAX/PA/0257/2021, suscrito por el Comisionado del IPAX, en el que realizó manifestaciones para justificar los motivos por los que no aceptó la referida Recomendación, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

17. Recurso de Impugnación iniciado con motivo de la inconformidad que presentó **RV** el 28 de noviembre de 2019 ante el Organismo Local, por la no aceptación de la Recomendación 45/2019 por parte del IPAX.

18. Oficio CEDHV/DSC/0147/2020 del 7 de febrero de 2020, a través del cual el Organismo Local envió un informe sobre los hechos materia del Recurso de Impugnación, así como copia certificada del expediente de queja CEDH/1VG/COR/0204/2018, del que destacan las documentales siguientes:

18.1. Acta circunstanciada del 13 de marzo de 2018, en la que mediante comparecencia **Q** presentó queja en contra del IPAX, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **RV**.

18.2. Acuerdo de Radicación de Queja del 15 de marzo de 2018, por medio del cual el Organismo Local determinó iniciar la investigación correspondiente.

- 18.3.** Oficio IPAX/GJC/SC/297/2018 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual el IPAX remitió el informe solicitado por el Organismo Local.
- 18.4.** Oficio 1322/2018 de 7 de junio de 2018, suscrito por apoderado legal del Corporativo de Hospitales, S. A. de C. V., mediante el cual informó que **RV** fue atendido el 11 de marzo de 2018 por “*choque hemorrágico* por herida de arma de fuego” en el Hospital Covadonga y adjuntó el expediente clínico de **RV**.
- 18.5.** Recomendación 45/2019 del 12 de agosto de 2019, que la Comisión Estatal dirigió al IPAX.
- 18.6.** Oficio DSC/0945/2019 del 21 de agosto de 2019, por el cual se notificó al IPAX la Recomendación número 45/2019, emitida por el Organismo Local el 12 de agosto de 2019.
- 18.7.** Oficio PA/982/2019 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual el Comisionado del IPAX comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 45/2019.
- 18.8.** Oficio DSC/1044/2019 de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal notificó el 21 de noviembre de 2019 a **RV**, la no aceptación del IPAX de la Recomendación 45/2019.
- 19.** Oficio DSC/1557/2019 del 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la Directora de Seguimiento y Conclusión del Organismo Local, remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación planteado por **RV**.
- 20.** Oficio 07318 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se hizo del conocimiento de **RV**, del registro del Recurso de Impugnación en esta Comisión Nacional, con número de expediente **CNDH/2/2020/112/RI**.

21. Oficio V2/70991 del 11 de diciembre de 2020, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Comisionado del IPAX, un informe fundado y motivado respecto de los agravios expuestos por **RV**, en el respectivo Recurso de Impugnación.

22. Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2021, en la que se hizo constar la recepción de un correo electrónico, al que se anexó el oficio IPAX/PA/0257/2021, en el que el Comisionado del IPAX reiteró la no aceptación de la Recomendación 45/2019, emitida por la Comisión Estatal.

23. Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional, de la Carpeta de Investigación UIPJ-1/DXIV/5º668/2018, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por **Q**, en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Córdoba, Veracruz, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; acta circunstanciada a la que se anexó copia simple de las siguientes documentales:

23.1 Informe Pericial 125, de 27 de septiembre de 2018, en el que un perito médico de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, determinó las lesiones sufridas por **RV**.

23.2 Informe de 17 de diciembre de 2018, suscrito por un comandante de la Policía Ministerial del Estado de Veracruz, en la que hizo constar la entrevista realizada a **RV**.

23.3 Acuerdo de determinación de 27 de marzo de 2019, en la que el Fiscal Quinto Investigador en Delitos Diversos en Córdoba, Veracruz, resolvió el archivo temporal de la Carpeta de Investigación UIPJ-1/DXIV/5º668/2018, toda vez que de las diligencias que se han practicado, no resultaron datos de prueba suficientes para hacer la consignación a los tribunales competentes, dejando abierta la posibilidad de que si con posterioridad aparecen nuevos datos de prueba que permitan continuar

con la investigación, esa Fiscalía se pronunciará respecto de la determinación definitiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El 12 de agosto de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 45/2019, dirigida al IPAX, misma que le fue notificada el día 21 de ese mismo mes y año.

25. El 9 de septiembre de 2019, mediante oficio PA/982/2019, el Comisionado del IPAX comunicó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 45/2019.

26. El 21 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal notificó a **RV** el oficio DSC/1044/2019 de 17 de septiembre de 2019, por el que se le hizo de su conocimiento la no aceptación de la Recomendación 45/2019, por parte del IPAX.

27. El 28 de noviembre de 2019, inconforme con la no aceptación de la Recomendación 45/2019, por parte del IPAX, **RV** interpuso el Recurso de Impugnación en estudio, el cual de acuerdo a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163, de su Reglamento Interno fue admitido en esta Comisión Nacional, radicándose el expediente **CNDH/2/2020/112/RI**.

28. Con relación a los hechos que se investigan, **Q** interpuso denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, integrándose la Carpeta de Investigación UIPJ-1/DXIV/5º668/2018, la cual mediante determinación de 27 de marzo de 2019, se resolvió el archivo temporal de la misma, toda vez que de las diligencias practicadas, no resultaron datos de prueba suficientes para hacer la consignación a los tribunales competentes.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales se substancian a través de los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en los artículos 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

30. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Protector de Derechos Humanos de carácter local.

31. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto de la no aceptación de la Recomendación por parte del IPAX. Lo anterior, en términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

32. En el presente caso, la no aceptación de la Recomendación 45/2019 emitida por la Comisión Estatal, fue notificada a RV el 21 de noviembre de 2019, quien presentó el recurso de impugnación el día 28 de noviembre de 2019, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

33. En el escrito de interposición del Recurso de Impugnación, **RV** consideró que la negativa del IPAX de aceptar la Recomendación 45/2019, emitida por la Comisión Estatal, le causa agravio y viola sus derechos humanos, añadiendo que *“el Organismo denominado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, una vez más me está revictimizando y transgrediendo mis Derechos Humanos, negándome con su rechazo el acceso a los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, seme de (sic.) la atención Médica y Psicológica, servicios jurídicos y sociales; negando así mismo (sic.), que se me otorgue una justa compensación por los gastos sufragados, el daño emergente y el lucro cesante, pues como fue acreditado con la investigación que realizó el Organismo local, la Autoridad efectuó la violación a mi Derecho a la Integridad personal”*.

B. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

34. Esta Comisión Nacional advierte que el IPAX informó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación 45/2019, al considerar que *“la Recomendación carece de una debida motivación y fundamentación, en virtud de que se invocó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual se encuentra abrogada; que la investigación realizada por el Organismo Local no fue exhaustiva, ya que no hay evidencia de que **RV** se encontrara a bordo del vagón y que fuera herido a causa de un disparo efectuado por algún elemento del IPAX; no obstante, señaló que los disparos realizados fueron en respuesta a una agresión que sufrieron los elementos del IPAX; finalmente, manifestó que no existió una causa justificada para que **RV** fuese atendido en un hospital privado, cuando en un momento había sido trasladado a un hospital público”*.

35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2020/112/RI**, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e

internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la CrIDH; se considera que en el presente caso existen evidencias suficientes que permiten documentar y confirmar que se vulneraron los derechos humanos de **RV**, específicamente al derecho humano a la integridad personal de **RV**, atribuibles a **AR1 y AR2**, personas servidoras públicas adscritas al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; en atención a las siguientes consideraciones:

C. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 45/2019.

36. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 45/2019, en ejercicio de las facultades que su propia Ley le confiere, *“para considerar violados los derechos fundamentales de **RV**, específicamente al derecho a la integridad personal”*, cometidas en su agravio y atribuibles a dos elementos del IPAX.

37. En ese contexto, la citada Recomendación fue sustentada en evidencias que obran en el expediente de queja, entre las que destacan: escrito de queja; informe rendido por el IPAX; expediente clínico de **RV** exhibido por el Hospital Covadonga; dos actas circunstanciadas en las que se hizo constar el testimonio de dos personas que presenciaron los hechos, así como de siete partes de novedades, rendidos por los elementos del IPAX que estuvieron presentes en los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018.

38. Del análisis efectuado a las constancias que integraron el expediente de queja respectivo, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 45/2019, emitida por la Comisión Estatal, contó con los elementos de convicción necesarios que sustentaran una fundamentación y motivación suficiente sobre las violaciones a los derechos humanos descritos en dicha determinación; no obstante ello, con la finalidad de visibilizar que el recurso de impugnación correspondiente está debidamente fundado, serán robustecidos los argumentos vertidos en la Recomendación de mérito,

con la consecuente emisión de nuevos puntos recomendatorios.

D. NEGATIVA POR PARTE DEL IPAX PARA ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 45/2019 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

39. Esta Comisión Nacional, así como los Organismos equivalentes a ella en las Entidades Federativas, forman parte del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos de este país, el cual *tiene “entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de garantizarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios”¹.*

40. Los organismos estatales de protección de derechos humanos están dotados de facultades propias cuyas características que los distinguen son precisamente aquellas actividades de protección y defensa de los derechos humanos en las entidades federativas, con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, coadyuvando con ello dichos organismos, en la eliminación de la impunidad.

41. Asimismo, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos.

42. En ese sentido, para la garantía efectiva de los derechos humanos y en cumplimiento de las obligaciones que derivan en virtud de los distintos instrumentos

¹ CNDH. Recomendaciones 76/2017 párrafo 37; 55/2017, párrafo 43 y 32/2017, párrafo 79.

normativos, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el *“Principio de Efecto útil”*, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que, en la práctica estos derechos sean efectivamente protegidos.

43. En dicho contexto, el IPAX al no aceptar la Recomendación 45/2019, por una parte, impide de manera directa a **RV** acceder a una reparación integral del daño -no obstante que se acreditó la violación a sus derechos humanos- y por otra, no cumple con la obligación que como autoridad debe observar para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **RV**, así como su libre y pleno ejercicio.

44. El Reglamento Interno de esta Comisión Nacional dispone en el artículo 159, fracción IV, que el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

45. En tal virtud, este Organismo Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación 45/2019, emitida por la Comisión Estatal, tiene unefecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y ser garante de su libre y pleno ejercicio de toda persona.

46. Así pues, es de precisar que del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por el IPAX para no aceptar la Recomendación 45/2019, resultan injustificados y no son congruentes con el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso

efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN.

47. El 11 de marzo de 2021, este Organismo Nacional fue informado mediante oficio IPAX/PA/0257/2021, sobre la postura institucional sostenida por el Comisionado del IPAX, quien reiteró los argumentos vertidos ante la Comisión Estatal, en el sentido que: *“la Recomendación carece de una debida motivación y fundamentación, en virtud de que se invocó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la cual se encuentra abrogada; que la investigación realizada por el Organismo Local no fue exhaustiva, ya que no hay evidencia de que **RV** se encontrara a bordo del vagón y que fuera herido a causa de un disparo efectuado por algún elemento del IPAX; no obstante, señaló que los disparos realizados fueron en respuesta a una agresión que sufrieron los elementos del IPAX; finalmente, manifestó que no existió una causa justificada para que **RV** fuese atendido en un hospital privado, cuando en un momento había sido trasladado a un hospital público”.*

48. En dicho contexto, este Organismo Nacional centrará su estudio en el análisis de las objeciones planteadas por el IPAX para no aceptar la Recomendación 45/2019.

F. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

49. La interdependencia es uno de los principios que rigen los derechos humanos, estos se encuentran ligados unos a otros, por lo tanto, el reconocimiento o ejercicio de uno de ellos implica irrestricta e intrínsecamente el respeto y la protección de múltiples derechos vinculados.

50. Por su parte, otro principio de los derechos humanos: la indivisibilidad, precisa que el disfrute y goce de aquellos es únicamente posible en conjunto, ya que todos los

derechos humanos se encuentran estrechamente unidos.

51. El derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*².

52. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

53. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares³.

54. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación*

² CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75.

³ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

que tiene diversas connotaciones de grado (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...).

55. Para emitir la Recomendación 45/2019, la Comisión Estatal tomó en consideración lo manifestado por los elementos del IPAX que participaron en los hechos, en los partes de novedades que ellos mismos elaboraron, en los que puede apreciarse lo siguiente:

*“Parte de novedades signado por **SP1**: ... se encontraban seis individuos quienes intentaban saquear la chatarra del tren y al darles la orden de que se bajaran, hicieron caso omiso y los empezaron a agredir con armas de fuego, por lo que dos de sus compañeros respondieron la agresión haciendo uso de sus armas de cargo...”*

*“Parte de novedades signado por **SP2**:... alrededor de seis individuos asimismo los compañeros les dieron la orden de bajar del tren, haciendo caso omiso y dos individuos empezaron a agredir a los compañeros con arma de fuego a lo cual los compañeros repelieron la agresión para defender su integridad...”*

*“Parte de novedades signado por **SP3**:... fuimos custodiando el tren hasta encontrarnos con los compañeros comentándonos de varios individuos arriba del tren a los cuales se les ordena que se bajaran del tren haciendo caso omiso, los empezaron a agredir con armas de fuego. Por lo que los compañeros repelieron la agresión...”*

*“Parte de novedades signado por **SP4**: ... dos compañeros se recorren para seguir la custodia hasta donde nos encontrábamos nosotros, al recorrerme con mis demás compañeros me informan que fueron agredidos con arma de fuego, a lo cual ellos repelieron la agresión...”*

*“Parte de novedades signado por **AR1**: ... se observaron seis individuos desconocidos los cuales intentaban sustraer chatarra del tren a lo cual se les ordenó que se bajaran pero hicieron caso omiso, dos de ellos empiezan a agredirnos con armas de fuego a lo cual yo accioné mi arma de cargo efectuando dos disparos...”*

*“Parte de novedades signado por **SP5**: ... Al paso del tren se pudieron observar a seis personas sobre las góndolas de chatarra, a lo cual se les ordena que bajen del tren haciendo caso omiso, nos empezaron a agredir con armas de fuego, por*

lo que dos de los compañeros repelieron la agresión haciendo uso de las armas de cargo efectuando tres disparos hacia donde venía la agresión, siguiendo dicho tren su marcha...”

*“Parte de novedades signado por **AR2**: ... al aproximarse dicho tren nos percatamos de seis personas tratando de sustraer la chatarra que transportaba dicho tren, observando dicha acción se les indica que bajen del tren, asimismo hicieron caso omiso por lo cual dos de ellos nos empezaron a agredir con arma de fuego, al ver dicha acción me cubrí para proteger mi integridad física, al mismo tiempo repelí la agresión con un disparo...”*

56. Asimismo, la Comisión Estatal tomó en consideración cuatro actas circunstanciadas del 25 de mayo de 2018, elaboradas por personal del IPAX, en la que **AR2** manifestó que *“realizó un disparo preventivo con su arma de cargo”*.

57. En ese mismo sentido, la Comisión Estatal valoró el testimonio de dos personas que presenciaron los hechos, quienes refirieron que el día de los hechos escucharon detonaciones de armas de fuego, precisando que vieron que elementos del IPAX realizaban disparos con dirección hacia el tren; además indicaron que los policías que efectúan vigilancia en esa zona, de manera habitual accionan sus armas de fuego.

58. Las lesiones sufridas por **RV**, fueron diagnosticadas por el médico tratante como *“choque hemorrágico por herida por arma de fuego”* y clasificadas por un perito médico de la Fiscalía General del Estado de Veracruz como *“de las que si ponen en riesgo la vida”* y *“tardan en sanar más de quince días”*.

59. Así pues, del conjunto de evidencias que integran el expediente de mérito, esta Comisión Nacional cuenta con indicios suficientes que permiten acreditar la verdad fáctica, consistente en que **RV** sufrió daños en su persona derivado de que, se cuenta con el expediente clínico de **RV**, en el que se aprecia que la atención médica recibida por **RV**, fue derivada del diagnóstico de *“choque hemorrágico por herida por arma de fuego”*. Asimismo, se advirtió que por lo menos dos elementos del IPAX reconocieron haber realizado disparos de arma de fuego, como se puede acreditar del testimonio de **AR1** y **AR2**, situación que hace contar con elementos de convicción para considerar

que esa conducta trajo como resultado una violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de **RV**.

60. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto los elementos del IPAX que estuvieron presentes en los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018, refirieron que accionaron sus armas de cargo en respuesta a una agresión, éstos no acreditaron que **RV** hubiese estado en un lugar distinto, hacia donde ellos dirigieron los disparos, y menos que desvirtuaran que al disparar lo hicieran a un objetivo específico o en dirección contraria a donde se encontraba **RV**; aunado a que tampoco justificaron la existencia de una amenaza real o peligro inminente de muerte o lesiones graves; sin que sea óbice para lo anterior, el argumento rendido por el Comisionado del IPAX, en el sentido de que la Comisión Estatal no acreditó que **RV** estuviese a bordo del tren, toda vez que en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad, es decir, corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia.

61. En ese sentido, de lo manifestado por **Q** en su escrito de queja, así como en la declaración realizada por **RV**, lo depuesto por dos testigos presenciales y de lo manifestado por los siete elementos del IPAX que estuvieron presentes en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, se tiene evidencia suficiente para ubicar en tiempo, modo y lugar a **AR1** y **AR2**, máxime que éstos últimos reconocieron que accionaron sus armas de cargo, realizando disparos hacia el tren en el que se encontraba **RV**, produciéndole las lesiones que le fueron diagnosticadas en el Hospital Covadonga en el que fue atendido, y derivado de las cuales le quedaron secuelas que limitan su movilidad, sumado a que en la investigación realizada por la Comisión Estatal, el IPAX no pudo acreditar que efectivamente el actuar de sus elementos, hubiese sido como respuesta a una agresión en su contra.

62. Es de mencionar que el IPAX señaló también en la argumentación para no aceptar la Recomendación 45/2019, que la misma careció de una debida motivación y

fundamentación, en atención a que se fundaron los puntos recomendatorios en lo establecido en los artículos 2, 3, fracción VI, 48 y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, disposición legal que se encuentra abrogada desde el 1 de enero de 2018, cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

63. En ese sentido, los referidos numerales de la ley abrogada, se referían a que personas tienen el carácter de servidores públicos, entendiendo como tal a *toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado*; asimismo, se alude a que dentro de las autoridades competentes para aplicar esa Ley se encontraban las Dependencias del Ejecutivo Estatal; y finalmente, se definía a la persona que se entiende como superior jerárquico, como aquella titular de la dependencia que se trate, la cual está facultada para aplicar sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

64. Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto esas disposiciones legales se encontraban abrogadas, también lo es que el artículo 108, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales. Asimismo, el artículo 3º, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores públicos como las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 108 constitucional. En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que el hecho de que el Organismo Local invocara artículos que no se encontraban vigentes, por estar abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, dicha circunstancia no es impedimento para considerar que la Recomendación 45/2019 se encuentra debidamente sustentada, puesto que existen disposiciones de observancia general sobre el particular, a cuyo cumplimiento se encuentra obligado el IPAX.

65. Ahora bien, por lo que respecta al argumento de que **RV** fue atendido en un

hospital privado, sin que existiese una justificación para su traslado, en virtud de que en un primer momento había sido llevado a un hospital público; tal argumento resulta insuficiente para que esta Comisión Nacional considere que la Recomendación emitida por el Organismo Local no estuvo debidamente sustentada en las evidencias de las que se allegó, toda vez que si bien es cierto, el alta de la institución pública fue voluntaria, a petición de **Q**, dicha circunstancia obedeció al estado físico que en ese momento tenía **RV**, y en la urgencia de que recibiera atención médica respecto de las heridas que presentaba. En ese mismo sentido, el hecho de que los familiares de **RV** solicitaran su alta médica, no exime la responsabilidad de que se repare el daño físico causado a **RV**, sobre todo, tomando en consideración que derivado de los hechos, presenta secuelas que afectan su movilidad y por consecuencia su estado de salud; asimismo, no pasa desapercibido que los familiares de **RV**, no contaban con recursos económicos para cubrir los gastos médicos que se generaron con motivo de los hechos, situación que se corrobora con lo hecho constar por la Comisión Estatal, respecto de que **RV** y su familia, se encuentran en una situación de pobreza extrema.

66. Por lo que del cúmulo de evidencias y del análisis efectuado a las pruebas, esta Comisión Nacional considera que el derecho a la integridad personal de **RV** fue vulnerado, pues las personas servidoras públicas del IPAX, incurrieron en actos y omisiones que provocaron la afectación de su estado físico, como consecuencia de una omisión de cuidado al momento de efectuar disparos con armas de fuego, hacia el tren en el que se encontraba **RV**.

67. En este sentido, las personas servidoras públicas señaladas, con sus actos y omisiones transgredieron lo dispuesto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello el derecho humano a la integridad personal, en agravio de **RV**.

G. OBLIGACIÓN DE REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

68. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que se advierte que existe una obligación constitucional de todas las autoridades, de promover, proteger, y garantizar los derechos humanos.

69. Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°, párrafo tercero dispone que: “la presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

70. Asimismo, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce que las víctimas tienen derecho a “... *la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Local, Leyes Estatales y demás instrumentos de derechos humanos*”.

71. La CrIDH ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño “*sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales*

*del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*⁴.

72. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas, no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

73. En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de una Recomendación transgrede el deber que todas las autoridades tienen de reparar las violaciones a los derechos humanos que sean cometidas.

V. RESPONSABILIDAD

74. La responsabilidad de **AR1** y **AR2** derivó de la falta de diligencia y las acciones realizadas en agravio de **RV**, como se analizó en la presente Recomendación, con lo que se acreditó la violación al derecho a integridad personal de **RV**.

75. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, **AR1** y **AR2** incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones por haber accionado sus armas de fuego con dirección al lugar en que se encontraba **RV**, sin acreditarse la existencia de una situación que justificara su actuar; situación que generó que **RV** resultara herido.

76. Por lo anterior, **AR1** y **AR2**, incumplieron en sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia como personas servidoras públicas previstas en los artículos 3, fracción XXV, 4 primer párrafo, 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en correlación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 40, de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

⁴ CrIDH “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, p. 290.

de Veracruz de Ignacio de la Llave.

77. Por lo expuesto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 102, apartado B, de la CPEUM; 6º fracción III, 72 párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, se presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal del IPAX involucrado en el presente caso.

78. Asimismo, esta Comisión Nacional turnará copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, con la finalidad de que esa autoridad ministerial valore los argumentos esgrimidos en la misma, y en su caso considere se reanude la investigación respecto de los hechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

79. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los artículos 1, 2, 4 y 7, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá reparar integralmente el daño **RV**, por las violaciones a sus derechos humanos que han quedado detalladas en la presente

Recomendación.

80. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

81. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

82. De conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción II, 61, 111, 114 y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá brindar a **RV** atención médica y psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, prestarse atendiendo su edad, sus necesidades, especificidades clínicas, de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional por la afectación sufrida.

83. Esta atención deberá brindarse gratuitamente a **RV**, de forma inmediata y en un lugar accesible; con su consentimiento, proporcionando al efecto información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

b) Medidas de compensación.

84. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵.*

85. De conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Veracruz, el IPAX deberá otorgar una compensación económica a **RV**, la cual deberá ser proporcional y apropiada a las consideraciones expuestas en la presente Recomendación y entérminos de lo establecido en los artículos 25, fracción III y 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que se deberá solicitar la cuantificación de la compensación en cita, a la referida Comisión Ejecutiva.

86. A fin de cuantificar el monto de la referida compensación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Veracruz deberá atender los siguientes parámetros: A) Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas; B) La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; C) Los gastos efectuados con motivo de los hechos; y D) Las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

87. Para ello se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: A) en su

⁵ CrIDH. “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244

estado psicoemocional; B) en su privacidad e integridad psicofísica; C) en su esfera familiar, social y cultural; D) en su esfera laboral y profesional; E) en su situación económica; y F) en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, personas mayores, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

c) Medidas de satisfacción.

88. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas términos de lo establecido en los artículos 25, fracción IV y 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

89. Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a **RV**, la autoridad colabore ampliamente con esta Comisión Nacional por una parte, en la integración y trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en contra del personal involucrado en las violaciones a los derechos humanos descritas, y por otra, que se dé continuidad en la atención, seguimiento y resolución de la Carpeta de Investigación integrada en la Fiscalía Estatal, misma que a la fecha de la presente Recomendación, se encuentra en archivo temporal.

d) Medidas de no repetición.

90. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención en términos de lo establecido en los artículos 25, fracción V y 73 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual, el Estado

debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

91. En un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán diseñar e impartir en el IPAX - debiendo asegurarse que entre estas personas se encuentren **AR1** y **AR2**- cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos y el protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza; así como cursos sobre el funcionamiento del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, con especial énfasis en la importancia de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por este tipo de órganos. En todos los cursos se deberá señalar que se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación.

92. Dichos cursos de capacitación y formación deberán impartirse por personal especializado y calificado, con experiencia demostrada, con perspectiva de género y con énfasis en el trato digno. Cada uno de cursos referidos en el párrafo que antecede, deberá no ser menor a veinte horas y tendrán que contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciba y en los cuales se refleje un impacto efectivo.

93. Asimismo, tal capacitación y formación deberá considerar los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el derecho a la integridad personal. El contenido de dichos cursos podrá ser cursado de manera presencial y/o en línea y deberán estar también disponibles de forma electrónica para que puedan ser consultados con facilidad.

94. Además, se entregarán a esta Comisión Nacional aquellas evidencias inherentes a los programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otras.

95. En el término de seis meses, contado a partir de la recepción de la presente Recomendación, deberán adoptarse medidas que permitan garantizar que el uso de la fuerza por parte de los elementos del IPAX, se realice en condiciones que garanticen el respeto a los derechos humanos, en específico el derecho a la integridad personal.

96. En un término no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá publicar en el sitio web e intranet del IPAX el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general.

97. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados. Asimismo, se les pide atentamente señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño a **RV** con motivo de las lesiones que le fueron causadas por elementos del IPAX y por la violación al derecho a la integridad personal, que incluya una compensación con base en las evidencias

planteadas y en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar atención médica y psicológica a **RV** por personal profesional médico especializado, atendiendo a su edad, sus necesidades, especificidades clínicas y padecimiento crónico degenerativo existente, de forma inmediata y continua, en un lugar accesible. Dicha atención deberá ser proporcionada con su consentimiento de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión de medicamentos -en caso de requerirlos-, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la integración y trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en contra de **AR1** y **AR2** por las violaciones a los derechos humanos descritas; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Para el caso de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, determine reanudar la investigación de los hechos, colaborar ampliamente para que se presten las facilidades necesarias para el desahogo de todas y cada una de las diligencias que permitan el esclarecimiento de los mismos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un término de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, adoptar medidas que permitan garantizar que en los casos en los que los elementos del IPAX deban hacer uso de la fuerza, se apege a un protocolo de actuación en el que se prepondere en todo momento el derecho a la integridad personal; debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un término de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar las instrucciones pertinentes para que se publique en el sitio web e intranet del IPAX, el texto íntegro de la presente Recomendación; debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con facultad de decisión quien sea el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

98. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

101. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Mexicana, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA